



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 437

Chiriguana, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL EMILIO HINCAPIE HINCAPIE CONTRA COLPENSIONES Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00075-00.
--

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, entre otra, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad pública las pretensiones que ahora exige en el libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a EMIGDIO CANTILLO GARAY, identificado con C.C. N° 12.555.603 y T.P. N° 66.168 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd464cedccf04a47d6d7bdb9b5caf3b179041af9623f547ca1a6d1beab16295b**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>